



MEMORANDO

2.3.

Bogotá, D.C., 01 de marzo de 2019

PARA: Daniel Ricardo Páez Delgado
Oficina Asesora Jurídica

DE: Grupo de Infraestructura

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico. Proyectos Infraestructura Vial.

Respetado doctor Páez:

Por medio del presente, el grupo de infraestructura solicita de manera atenta, que la Oficina Asesora Jurídica, emita concepto en atención a los aspectos que se desarrollan a continuación:

- I. A través de las funciones atribuidas en el Decreto 3573 de 2011 y las competencias asignadas en el Decreto 1076 de 2015 mediante el cual el Gobierno Nacional compiló entre otras materias, la reglamentación del **Título VIII** de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente se encargó a esta Autoridad de licenciar unos proyectos, obras o actividades descritos taxativamente.

En ese sentido, en el artículo Artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015, se estableció:

(...)Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

- a) La **construcción** de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;
- b) La **construcción** de segundas calzadas; **salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 769 de 2014;**
- c) La **construcción** de túneles con sus accesos. (...) (Negrilla y subrayas fuera de texto)



Ahora bien, la norma contempla como excepción a la construcción de segundas calzadas para la obtención previa de la respectiva licencia ambiental, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 769 de 2014; contenido ahora en el artículo 2.2.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, que reza:

(...) Modo Terrestre-Carretero. Las actividades que se listan a continuación que se desarrollen en infraestructura existente no requerirán licencia ambiental:

(...)

Parágrafo 1º. La construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos o la construcción de carreteras incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma requerirán de la expedición de la correspondiente licencia ambiental.

Parágrafo 2º. No obstante el párrafo anterior, las segundas calzadas podrán ser consideradas como actividades de mejoramiento, en aquellos eventos en que la autoridad ambiental así lo determine.

Para el efecto, el titular deberá allegar ante la autoridad ambiental competente un documento en el que de acuerdo con los impactos que este pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La autoridad ambiental en un término máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud deberá emitir, mediante oficio, el correspondiente pronunciamiento. (Subrayas fuera de texto.)

Así las cosas, en el marco de la reglamentación que a la fecha se encuentra vigente, esta Autoridad otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para la **construcción** de los proyectos viales señalados en el marco de sus competencias.

No obstante, esta potestad asignada por la reglamentación ha sufrido una transición normativa desde la expedición de la Ley 99 de 1993 en materia de licenciamiento ambiental, así.

Decreto 1753 de 1994

(...) Artículo 2º.- Concepto. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Artículo 7º.- Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de una manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional.



Decreto 1728 de 2002.

(...)Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental incluirá los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Artículo 8°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

7. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) Construcción de carreteras;

b) Construcción de segundas calzadas;

c) Construcción de túneles con sus accesos.

Decreto 1183 de 2003

(...)Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

8. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras;



b) La construcción de segundas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

Decreto 1220 de 2005 (Modificado parcialmente por el Decreto 500 de 2006)

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Artículo 8º. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

8. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras;

b) La construcción de segundas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

Decreto 2820 de 2010

Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.



La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades

(...) 8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas;

c) La construcción de túneles con sus accesos;

Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 2041 de 2014)

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios **por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.**

Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

8. Ejecución de obras públicas:

8.1. Proyectos de la red vial nacional referidos a:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

b) La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014;

c) La construcción de túneles con sus accesos.

De lo anterior, en nuestro concepto se concluye:

- En el marco de lo establecido en el Decreto 1753 de 1994, respecto a la ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional no se discriminaba en qué fase del proyecto se licenciaba, lo que permitía considerar que la licencia las cubría todas incluyendo la operación.



- A partir del entonces Decreto 1728 de 2002, se estableció que la licencia ambiental para este tipo de obras viales cubre la fase constructiva del proyecto.
- No obstante, entre la expedición del Decreto 1728 de 2008, hasta el Decreto 1220 de 2005 se contempló que, dentro del alcance de la licencia ambiental, la misma llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y **operación** del proyecto, obra o actividad.
- Ahora bien, desde la expedición del Decreto 2820 de 2010, en adelante se contempló en el marco del alcance de la licencia ambiental que la misma llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, **que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, a la fecha se encuentra el estado de algunos proyectos con la siguiente casuística:

- 1- Proyectos que se licenciaron en su momento bajo el imperio del Decreto 1753 de 1994 en fase de construcción, operación, rehabilitación y mantenimiento los cuales a la fecha siguen vigentes en fase operativa teniendo en cuenta que ya se culminó la etapa constructiva, ante lo cual queda un remanente de obligaciones a largo plazo y que teniendo en cuenta los regímenes de transición, se debe efectuar lo correspondiente en ese marco; no obstante a la fecha bajo la reglamentación vigente, la ANLA no es la competente para hacer su evaluación, control y seguimiento.
- 2- Proyectos que aun cuando ya la norma establecía que, en temas de infraestructura vial, la autoridad ambiental solo era competente en fase de construcción, la licencia se contempló igualmente para la fase operativa.

Ahora bien, el régimen de transición del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 2041 de 2015), estableció:

(...)

Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8º y 9º de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se



requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Parágrafo 2º. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Parágrafo 3º. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta área se permite consultar a la Oficina Asesora Jurídica, cuál es el tratamiento jurídico que debe darse a los expedientes con la temática expuesta, toda vez que ante el primer caso, en nuestro concepto se podría generar un desgaste administrativo ya que los mismos conllevan unas actividades a largo plazo que según la norma vigente, no contienen una afectación grave a los recursos naturales renovables o una alteración notoria al paisaje y respecto del segundo caso, la licencia ambiental licenció una fase operativa que no estaba contemplada en esa vigencia.

II. De otra parte, respecto a las actividades de mejoramiento vial, se ha contemplado:

En el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013 (Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.), se estableció:

(...)Artículo 44. Los siguientes Proyectos de Infraestructura de Transporte no requerirán licencia ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento;
- b) Proyectos de rehabilitación;
- c) Proyectos de mejoramiento;(…)

*Para el debido cumplimiento de la presente disposición, el Gobierno Nacional, que para estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de expedición de esta Ley, el listado de **actividades de mejoramiento** en proyectos de infraestructura de transporte.*



PARÁGRAFO. En el evento que una o más **actividades de mejoramiento** requiera permisos o autorizaciones ambientales, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, deberá tramitarlos y obtenerlos, cuando a ello haya lugar” Negrilla fuera de texto.

Conforme a la reglamentación ordenada mediante la Ley 1682 de 2013, en la sección 1, Capítulo 5, Título 2, Capítulo 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ahora bien, en el artículo 2.2.2.5.1.1., Subsección 1, sección 1, Capítulo 5, Título 2, Capítulo 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se listaron las actividades que se desarrollen en infraestructura existente y que no requerirán licencia ambiental en el Modo Terrestre-Carretero, así:

1. Construcción de un carril adicional a las calzadas existentes y demás obras asociadas a esta actividad, siempre y cuando no implique la materialización de un segundo eje y se mantenga dentro del derecho de vía correspondiente a cada categoría vial (vía primaria, secundaria, terciaria).
2. El ajuste de las vías existentes conforme a las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya y las normas técnicas vigentes, de calzadas, carriles, bermas, puentes, pontones y obras de drenaje existentes.
3. Ajustes de diseño geométrico y realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos para la construcción del tercer carril, siempre y cuando no impliquen la materialización de un nuevo eje.
4. La adecuación, ampliación, reforzamiento, reemplazo de puentes, estructuras deprimidas y/o pontones vehiculares en vías existentes.
5. La adecuación, reforzamiento, reemplazo y/o construcción de puentes peatonales, estructuras deprimidas y/o pontones peatonales.
6. La adecuación y construcción de obras de drenaje y subdrenaje transversal y longitudinal.
7. La construcción de bermas.
8. La pavimentación de vías incluyendo la colocación y conformación de sub base, base y capa de rodadura.
9. La instalación, reubicación y operación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos en cercanía a las obras principales o del área de influencia del proyecto, durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.
10. La instalación y operación de campamentos temporales e infraestructura asociada durante el tiempo en que se realice la actividad de mejoramiento.
11. La construcción de obras de protección, contención, perfilado y/o terraceo de taludes.
12. La reubicación, adecuación, ampliación o construcción de pesaje con zonas parqueo.
13. La Reubicación, adecuación, ampliación o construcción de estaciones de peaje y centros de control de operación.
14. La construcción de andenes, ciclorutas, paraderos.
15. La ampliación o construcción separadores centrales.
16. La construcción de túneles falsos en vías y a la entrada y salida túneles.
17. Construcción de corredores de servicio en túneles.
18. Rectificación, perfilado y/o adecuación la sección transversal túneles con fines de mejoramiento del flujo vehicular y de conformidad con las especificaciones establecidas en la ley 105 de 1993 o aquella



que la modifique o sustituya. No se considerará una rectificación, la ampliación la sección transversal del túnel si el objetivo es la construcción de nuevas calzadas.

19. La instalación de señalización vertical y horizontal, barreras y defensas metálicas.
20. Las segundas calzadas siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del presente artículo.

En el párrafo 1 del citado artículo, se indicó que la construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos o la construcción de carreteras incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma requerirán de la de la correspondiente licencia ambiental.

Adicionalmente, en el párrafo 2 del mencionado artículo, se determinó que no obstante el párrafo anterior, las segundas calzadas podrán ser consideradas como actividades mejoramiento, en aquellos eventos en que la autoridad ambiental así lo determine. Para el efecto, el titular deberá allegar ante la autoridad ambiental competente un documento en que de acuerdo con los impactos que éste pueda generar, justifique razones por cuales la ejecución de este no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La autoridad ambiental en un término máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de radicación la solicitud deberá emitir mediante oficio, el correspondiente pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1076 del 2015, establece en el Artículo 2.2.2.5.4.2 que:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.2. Sin licencia ambiental. *Las actividades listadas, son aplicables a las áreas o tramos de proyectos que de acuerdo con la normativa vigente no están sujetos a las reglas sobre licenciamiento ambiental.*

Parágrafo. *En todo caso, cuando de manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico de infraestructura, el titular considere que una actividad puede ser considerada como un mejoramiento este deberá solicitar previamente pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA. Para el efecto el titular deberá allegar un documento en el que de acuerdo con los impactos que la actividad pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*

La ANLA dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud determinará mediante oficio si la actividad corresponde a un mejoramiento.

Por lo expuesto, esta coordinación considera que, en la reglamentación efectuada por el gobierno nacional en relación con las actividades de mejoramiento, se contemplaron dos escenarios en los que esta Autoridad deberá pronunciarse respecto de dichas actividades así:

1. En el evento en que las actividades de mejoramiento se relacionen con la construcción de segundas calzadas para lo cual, el interesado deberá allegar ante la autoridad ambiental un documento en que de acuerdo con los impactos que éste pueda generar, justifique razones por cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. En dicho caso, la autoridad ambiental en un término



máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de radicación la solicitud deberá emitir mediante oficio, el correspondiente pronunciamiento.

2. Cuando el interesado considere que una actividad que no está listada taxativamente en los modos de infraestructura puede ser considerada como un mejoramiento deberá solicitar previamente pronunciamiento allegando un documento en el que de acuerdo con los impactos que la actividad pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Para el efecto, la ANLA dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud determinará mediante oficio si la actividad corresponde a un mejoramiento.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la reglamentación efectuada para temas de mejoramiento, se ha evidenciado que los interesados en obtener algún pronunciamiento al respecto están efectuando las solicitudes para todas las actividades listadas, no obstante, este sector entiende que el tal pronunciamiento debería efectuarse únicamente en el marco de los dos casos señalados con anterioridad. Teniendo en cuenta lo expuesto, se solicita a la Oficina Asesora Jurídica una línea al respecto con el fin de precisar los eventos en que esta Autoridad deberá emitir pronunciamiento en el marco de los mejoramientos viales.

- III. Finalmente, se solicita de manera muy respetuosa a la Oficina Asesora Jurídica, concepto respecto al tratamiento que se debe efectuar en relación a los requerimientos documentales que reposan en los expedientes y que año a año se reiteran por incumplimiento del titular de la licencia; no obstante, a pesar de contar con trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio iniciados, no es posible lograr el cumplimiento de la obligación.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuál es la solución jurídica para lograr cerrar la licencia ambiental en esta situación?

Se agradece a la Oficina Asesora Jurídica por su gentil atención

Cordialmente,



DAVID EDUARDO ALBA PAEZ
Coordinador Grupo de Infraestructura



Radicación: 2019024947-3-000

Fecha: 2019-03-01 10:08 - Proceso: 2019024947

Trámite: 39-Licencia ambiental

Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ
BENAVIDES
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Archívese en:

Plantilla_Memorando_SILA_v2_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE